



Valledupar, 12 de marzo de 2024

Referencia: Proceso Verbal
Radicado: 20001 31 03 004 2019 00206 00
Demandante: JAVIER ADOLFO DAZA DUARTE
MARÍA JOSÉ DAZA BARROS
Demandados: RODRIGO DAZA ARAUJO Y OTROS
Decisión: *Corrige Auto- Se abstiene de resolver reposición*

ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de JOSÉ MANUEL DAZA ARAGON, ANA ISABEL CALDERON DAZA, ANA INMACULADA DAZA CALDERON, ISAIAS ENRIQUE DAZA DAZA y JOSE ALFREDO DAZA CALDERON.

I. ANTECEDENTES

1. En el archivo 11 del cuaderno principal de este proceso, el vocero judicial de los demandantes formuló recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados JOSÉ MANUEL DAZA ARAGON, ANA ISABEL CALDERON DAZA, ANA INMACULADA DAZA CALDERON, ISAIAS ENRIQUE DAZA DAZA y JOSE ALFREDO DAZA CALDERON, en tanto incurrió en el yerro advertido en el auto de 26 de mayo de 2021.

En respaldo de la censura sostuvo que el despachó incurrió nuevamente en el error cometido en el auto de 26 de mayo de 2021 el cual fue corregido en auto de 28 de julio de 2021, pues en esta última oportunidad se ordenó el emplazamiento de **JOSÉ MANUEL DAZA ARAGÓN** cuando lo correcto es JOSE MANUEL **DAZA DAZA**, de **ANA INMACULADA DAZA CALDERON** siendo correcto **AIDA** INMACULADA DAZA CALDERÓN y de ANA ISABEL **CALDERON DAZA** siendo correcto ANA ISABEL **DAZA CALDERON**.

II. CONSIDERACIONES

Una vez repasados los argumentos que soportan el recurso de reposición bajo estudio, el despacho advierte que, reexaminadas las actuaciones desplegadas, al margen del recurso, la providencia recurrida debe dejarse sin efectos en cumplimiento de las facultades de saneamiento previstas a este juzgador desde el art. 132 del Código General del Proceso, en tanto la orden de emplazamiento ya había sido ordenada previamente, resultando innecesario ese nuevo pronunciamiento, de modo que por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver la reposición arrimada.

En efecto, mediante auto del 26 de mayo de 2021 este despacho ordenó el emplazamiento de **JOSÉ MANUEL DAZA ARAGON (sic)**, **ANA ISABEL CALDERON DAZA**

(sic), ANA INMACULADA DAZA CALDERON (sic), ISAIAS DAZA DAZA Y JOSÉ ALFREDO DAZA CALDERON, posteriormente, a instancia del extremo demandante se corrigió esa providencia mediante auto de 30 de agosto de 2021, en razón a que se habían alterado los nombres y apellidos de JOSÉ MANUEL DAZA DAZA y AIDA INMACULADA DAZA CALDERÓN, aunque nada se dijo en ese momento sobre el error advertido ahora en el nombre de ANA ISABEL DAZA CALDERÓN.

Ahora, por error involuntario, el despacho posteriormente ordenó nuevamente el emplazamiento de JOSE MANUEL DAZA ARAGON, ANA ISABEL CALDERON DAZA, ANA INMACULADA DAZA CALDERON, ISAIAS ENRIQUE DAZA DAZA y JOSE ALFREDO DAZA CALDERON, manteniendo además en esa oportunidad los errores contenidos en el proveído de 26 de mayo de 2021, por alteración de palabras, por eso a merced de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., resulta procedente la corrección por error involuntario ante el cambio de palabras cometido auto de 26 de mayo de 2021 respecto a la demandada ANA ISABEL DAZA CALDERON, teniendo en cuenta que en ese documento se alteró el orden de sus apellidos, lo que eventualmente acarrearía un vicio procesal al no practicarse la notificación en debida forma.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite a las reglas procesales manteniendo además la dialéctica del proceso a fin de evitar nulidades futuras que afecten el trámite judicial e incluso la tutela judicial efectiva que encarna el derecho de acción ejercido por el demandante, pues una vez repasada la encuadración se advierten 2 pronunciamientos ordenando el emplazamientos de los demandados relacionados en esta ocasión, lo que impone dejar sin efectos el auto de 8 de septiembre de 2021 y proceder a la corrección pertinente del auto de 26 de mayo de 2021, a fin de ordenar en forma correcta el emplazamiento de ANA ISABEL DAZA CALDERON, así que por sustracción de materia se desvanecen en este momento los reparos elevados por vía de reposición contra el auto de 8 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

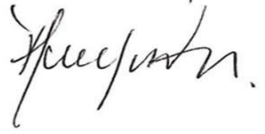
PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto proferido el 8 de septiembre de 2021 a través del cual se ordenó el emplazamiento de los sujetos procesales referidos en las consideraciones. Por consiguiente, el despacho se abstiene de resolver la reposición elevada contra ese proveído.

SEGUNDO. Corregir el auto de 26 de mayo de 2021 cuyo contenido quedará de la siguiente forma: *Ordénese el emplazamiento de **JOSÉ MANUEL DAZA DAZA, ANA ISABEL DAZA CALDERÓN, AIDA INMACULADA DAZA CALDERÓN, ISAIAS ENRIQUE DAZA DAZA y JOSE ALFREDO DAZA CALDERÓN** de conformidad con en el Decreto 806 de 2020 artículo 10.*

TERCERO. Por secretaría procédase a incluir el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término previsto en el art. 108 del C.G.P.

CUARTO. Una vez vencido el termino vuelva el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite legal correspondiente en resguardo de las garantías procesales que le asisten a las personas emplazadas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is written over a light gray rectangular background.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez